En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los tres días del mes de marzo del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y asistencia del primer vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez y del segundo vocal Dr. F. Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: "M., W. G. c/ G. A. SA s/ SUMARIO (Accidente de Trabajo - Sistémico)", expte. nro. 263/22, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 260/16), y atento al resultado del sorteo de fecha 14 de septiembre de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. F. Nahuelanca, Dra. María Marta Nieto y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es justa la Sentencia nro. 15/22 de fecha 16 de marzo de 2022? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I. Vienen a conocimiento de esta alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por G. A. S.A. en contra de la decisión de grado SD nro. 15/22. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito electrónico ID 624173. Corrido el respectivo traslado, contesta la actora por escrito ID 632384.

II. El fallo apelado:

El juez de refuerzo de grado declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8, 12, 21, 22 y 46

de la Ley 24557 y art. 11 del Decreto 1278/00; asimismo, rechazó la petición de inconstitucionalidad de los arts. 1, 2 y 40 de la Ley 24557, por lo expuesto en el considerando I. rechazó la excepción de pago total, falta de acción y falta de legitimación pasiva, opuestas por G. A. S.A., por las razones del considerando II, a continuación, hizo lugar a la demanda interpuesta y condenó a G. A. S.A. a abonar al actor la suma por prestación dineraria que establece el art. 14, inc. 2, apartado a), de la Ley 24557 y art. 3 de la Ley 26773, cuyo cálculo deberá practicarse en la etapa procesal pertinente, según las pautas dadas en el considerando III, que las diferencias en la prestación abonada al actor, generada por el IBM se determinara con la incidencia de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557, con deducción de lo abonado, más los intereses fijados, en el plazo que indica y debiendo tener presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

III. Fundamentos del recurso:

Se agravia, en primer lugar, porque el juez de grado dispuso aplicar, para el cálculo del IBM a utilizar, la fórmula prevista por la Ley 27348; manifiesta que ello transgrede los principios de irretroactividad de las normas y de legalidad, vulnerando su derecho constitucional inviolabilidad de propiedad y la garantía del debido proceso.

Expone sobre la norma contenida en el artículo 7° del Código Civil y Comercial de la Nación. Entiende que la regla es la vigencia de las normas hacia el futuro y que la retroactividad tiene carácter excepcional y debe

estar expresamente prevista en la norma. Cita jurisprudencia del máximo tribunal federal en apoyo a su postura. Sostiene, luego, que no desconoce la existencia de la garantía de preferente tutela que existe en cabeza de los trabajadores; sin embargo, entiende que ello no habilita a la realización de una exégesis irrazonable que la desvirtúe, con afección del derecho de propiedad garantizado por la Constitución nacional, en tanto implica la aplicación retroactiva de la ley nueva a situaciones jurídicas cuya consecuencia se habían producido con anterioridad a su vigencia. Solicita que se revoque la decisión de grado en el punto.

En su segundo agravio reclama por el límite de costas, que sería rechazado en la instancia precedente; y apela los honorarios de los letrados y peritos intervinientes, por altos.

Solicita, en subsidio, la aplicación del tope de costas. Argumenta con remisión a la Ley 24432 de honorarios profesionales y al art. 505 del CCCN respecto del límite del 25% del monto de la sentencia en materia de costas, con similar texto, según explica, en relación al art. 277 de la Ley 20744. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el punto y afirma que, por estos fundamentos y citas legales arrimadas, solicita que se revoque la sentencia apelada y que se ordene al juez de grado que, al momento de proceder a la regulación de honorarios de los profesionales de letrados actuantes por la contraria y peritos, haga aplicación de las mencionadas disposiciones en vigencia sobre el tope de costas.

Para finalizar, mantiene reserva del caso federal.

IV. *Contestación a los agravios*:

Al primer agravio, replica que el juez determinó aplicar la Ley 27348 para actualizar el IBM, ya que utilizar el antiguo art. 12 de la Ley 24557 significaría valerse de un índice que desvirtuaría el crédito laboral de carácter alimentario e irrenunciable; teniendo especialmente el proceso inflacionario de nuestro país. Cita doctrina y jurisprudencia en relación a la doctrina del fallo Espósito elaborada por el máximo tribunal federal. Agrega que lo dicho se robustece con los principios diseñados por aquella Corte en el precedente ATE, y menciona a la preferente tutela constitucional al trabajador; a la justicia social y su propósito de alcanzar el bienestar general; al principio de progresividad en tanto impone que toda medida estatal de carácter deliberadamente regresiva en materia de derechos humanos requiere la consideración más cuidadosa y debe justificarse plenamente, y que es un principio contenido en el art. 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos; las medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna por parte del Estado, el principio *pro homine*, entre otros.

Luego dice que, respecto a la inclusión de las sumas no remunerativas para el cálculo del IBM del art. 12 de la LRT, antes, las prestaciones dinerarias se determinaban sobre la base de una cifra dineraria inferior a la real remuneración del trabajador. Abunda en jurisprudencia en apoyo a su postura. Solicita, en definitiva, el rechazo del primer agravio de G. A. S.A. y que se ratifique la sentencia de grado; o en su caso, se determine el monto del IBM sobre los parámetros solicitado en el escrito de demanda.

Advierte que la aplicación del antiguo art.12 LRT implicará el pago al trabajador con un importante impacto de la desvalorización monetaria que la aplicación de una tasa de intereses no podría subsanar.

Contesta al segundo agravio efectuando menciones sobre la normativa citada por la demandada; asimismo, calcula que los honorarios correspondientes a todos los profesionales intervinientes a excepción de los honorarios correspondientes a la representación letrada de la parte demandada, arroja un resultado porcentual del 22%, que no excede el determinado en el art. 277 de la Ley 20744.

Advierte que las regulaciones de honorarios del perito médico forense O. L. y de la perita psicóloga forense M. S. se efectuaron según la ley arancelaria, pero en la práctica ambos funcionarios públicos dependientes del Cuerpo Médico Forense no perciben los porcentuales regulados en los expedientes en los cuales participan.

Por otra parte, y respecto de la apelación por altos de los honorarios profesionales, sostiene que los mismos fueron determinados en razón de la importancia y mérito de la labor desarrollada, el monto de demanda, la etapa procesal cumplida y el resultado del juicio. Solicita que se ratifique el porcentaje fijado por el decisorio apelado por significar una valoración justa de los trabajos profesionales y una ponderación real de la calidad, eficacia y extensión de los mismos y de la trascendencia jurídica moral y económica que el pleito tiene para la parte.

Tratamiento de los agravios:

Debe señalarse, antes de ingresar específicamente al ingreso al tratamiento del primer agravio, que la sentencia y su resolutivo conlleva en sus puntos nucleares que la primera manifestación invalidante es del 18 de marzo de 2015, punto de partida de la actora por la que rechazara lo determinado por la CM n° 19 (fs. 56), grado de incapacidad cuyos alcances rechazó la accionante y persiguió la indemnización tarifada de las leyes 25557, ley 26773, Dec. 1694/2009 y Dec. 49/2014, en cuanto no haya sido cuestionada su inconstitucionalidad, cuyo fallo que conlleva a la primera instancia a declarar la inconstitucionalidad del art. 12 Ley 24557, por lo expresado el considerando I, como lo declara el fallo al final de fs. 329 e incluye en el punto 1 del resolutorio de fs. 332. En este considerando, en efecto, declara la inconstitucionalidad por lo expresado en el considerando y agrega que a la hora de efectuar la liquidación en la ejecución de sentencia, se adopte el criterio de la norma modificada por la Ley 27348, con lo establecido en el inciso 2 en relación con los intereses.

El primer agravio bajo tratamiento se inicia en el Cap. III; lo dirige precisamente en cuanto el juez de grado dispone aplicar para el cálculo del ingreso base la fórmula prevista por la Ley 27348, en flagrante vulneración de los principios de irretroactividad de las normas y de la ilegalidad. Luego el desarrollo fundante queda encaminado detrás de tal concepción específica que las leyes no tienen efecto retroactivo, para concluir, con cita de jurisprudencia, se revoque por contrario imperio el resolutorio atacado “en lo que fue cuestión de agravios”.

La actora rechaza el agravio, sostiene la inconstitucionalidad del congelamiento y del cómputo de art. 12 cit., citando el fallo de la CSJN en el caso Espósito, donde se sientan los principios de irretroactividad. Sostiene el criterio de la sentencia que decidió aplicar la Ley 27348 para actualizar el IBM del actor, en tanto que utilizar el antiguo art. 12 de la Ley 24557, traería aparejado utilizar un índice que desvirtuaría el crédito laboral, ya que la norma establece para determinar el ingreso base la suma total de remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones devengados y remite a los doce meses anteriores a la primer manifestación invalidante, lo que conlleva la crítica de la insuficiencia que importa, trayendo criterios –entre otros- de jurisprudencia como la sostenida a fs. 105 de la Pcia. de Río Negro, sin perjuicio de señalar que dicho tribunal reconoce que la actora demuestra de modo manifiesto lo que importaría el haber depreciado, que incluso aparece innecesario el desarrollo argumental.

Frente a la controversia y dadas las exigencias del recurso (art. 268 CPCCCh), corresponde resaltar que la parte demandada solo controvierte eficazmente la inaplicabilidad de la Ley 27348, que la sentencia dice se aplicará a la hora de la liquidación. La postura negativa de la recurrente se ajusta a derecho. La Ley 27348 cit., resulta publicada en el B.O. el 24/2/2017 y al no establecer su plazo de vigencia, quedó sujeta a las previsiones del art. 5 CCC, su aplicación después de los ocho días de la publicación oficial. Por otra parte en cuanto al sistema legal comprensivo de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y su vigencia, el

art. 20 de esta Ley 27348 ordenó que las modificaciones al art. 12 de la Ley 24557 y sus modificatorias, se aplicarán a las contingencias cuya primera manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la presente ley. Si al punto se agrega que la normativa establece en el art. 22 que sus disposiciones son de orden público, es claro que la adopción oficiosa de la forma de liquidar ordenada por la sentencia resulta contraria a derecho, conforme la oposición del recurso.

Por ello, la oposición de la actora al agravio respecto a la disposición oficiosa de la sentencia asimismo carece de asidero, menos prohijada por su parte en la etapa concedida para alegar previo a la sentencia (fs. 318) y contraria la aplicación retroactiva a la jurisprudencia de esta jurisdicción (v.*gr.*, los autos caratulados "P., V. D. c/ E. A. S.A. s/ accidente de trabajo (sistémico)", expediente n° 235 año 2017. Es claro que entendiendo la sentencia operada la inconstitucionalidad de dicha norma que deviene firme, habrán de definirse las consecuencias operativas de tal inconstitucionalidad.

Segundo agravio de la parte demandada:

Apela los honorarios por altos, tanto los regulados a los letrados como a los peritos intervinientes, solicitando la reducción de los mismos.

Es claro que rige para la regulación de los honorarios la Ley XIII n° 4 del Digesto Jurídico, con los art. 5, 6, 8, 9 y concords., en tanto en su oportunidad el art. 505 C.C. y hoy, encontrándose vigente el art. 730 CCC, ambos de similar limitación establecieron en cuanto a la responsabilidad del demandado por el pago de las costas, incluidos

honorarios profesionales, no debe exceder del 25% del monto de la sentencia, laudo o transacción.

Sin perjuicio de lo que se señala en el "Código Civil y Comercial de la Nación" – analizado – comparado y concordado – de la dirección del Dr. Alberto J. Bueres (ed. Hammurabi, año 2014, pág. 468), que la limitación del condenado en costas solo alcanza a los honorarios devengados y no respecto a su cuantificación, por lo demás –en efecto- los límites no comprenden a los honorarios de los profesionales que han asistido a la parte condenada en costas.

Con todo, respecto a la primera parte de la presente queja, la apelación por altos de los honorarios bajo un título en letras mayúsculas de los regulados a letrados y peritos intervinientes, en forma genérica, sin mención alguna de los montos e individualización de sus beneficiarios, no reúne los recaudos mínimos del art. 268 CPCCCh, todo lo que importa en definitiva el rechazo del agravio.

El memorial de agravios de la parte demandada ha de prosperar, en consecuencia, parcialmente, revocando la sentencia en cuanto resuelve derivar el proceso a la etapa de ejecución de sentencia para la liquidación conforme con la Ley 27348.

Con ello, aplicación del principio de seguridad y eficacia de los fallos, de máxima congruencia frente a la materia laboral y amplitud del art. 9 L.C.T. con la reforma introducida por la Ley 26428, debe proveerse al monto en que prospera la demanda, conforme la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24577 que deviene firme e importa por sus contenidos

la consideración integral de los salarios percibidos por la actora, conforme a las restantes previsiones de la norma.

Denunciada la primera manifestación invalidante el 18 de marzo de 2015, se extrae de la única prueba idónea, los recibos salariales liquidados al actor a partir de fs. 8 hasta fs. 26, que comprenden los meses de mar/2014 al mes de feb/2015 (de lógica figuración en los recibos de abril/2014 a mar/2015), los 12 meses anteriores a la primera manifestación invalidante, tomando sucesivamente las remuneraciones integrales (ello es con inclusión de los rubros no remuneratorios), cuya suma total es de $591.178,43, integrada por los montos del S.A.C. obrantes en los recibos correspondientes.

Recepcionado los montos salariales integrales en $591.178,43, siguiendo en lo demás la técnica del art. 12 Ley 24557 se tiene: $591.178,43 dividido por 365 = 1.619,66 x 30,4 = $49.237,87 (IBM).

La función del porcentual de incapacidad asignado en la sentencia 53,39% que no resulta apelada y lógico encuadramiento legal indemnizatorio en el art. 14, ap. 2, inc. b, el IBM $49.237,87 x 53 x 65/30 x 53,39%, comportan la suma de $3.018.750,01.

Conforme los restantes puntos de la sentencia, al monto precedente debe adicionarse $603.750,00 (art.3 Ley 26773) y descontarse la suma de $250.690,15, con lo que la demanda ha de prosperar finalmente por la suma de $3.371.809,86.

Los intereses dispuestos en la sentencia decaen por la revocación dispuesta y no encontrándose peticionada tasa específica en la demanda, corresponde se aplique

la tasa activa para préstamos personales y familiares del B. del C., a partir del hecho dañoso (18/03/15) hasta el pago de $250.690,15 (2/9/15), imputándose este a intereses y, si hubiere saldo, al capital, devengando intereses el capital restante hasta su efectivo pago a la misma tasa.

Costas: en la primera instancia, conforme con las cuestiones tratadas y su resultado se confirman. Por lo demás, tratándose de la regulación de honorarios en porcentuales que han de readecuar a todo evento por el resultado del juicio y se ajustan a derecho, conforme a las cuestiones tratadas y vinculadas a esta materia, se confirman.

En la segunda instancia, atento devienen las costas en lo principal, el resultado de los agravios que determina la procedencia de la acción, las costas corresponden a la parte demandada (art. 69 CPCCCh); para regular los honorarios rige la Ley XIII n° 4 del Digesto Jurídico, los arts. 5, 9, 13 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, propongo los honorarios conjuntos de la Dra. L. B. B. y Dr. F. A. G. en 30% y los de la Dra. T. E. P., en 25%, de los correspondientes por cada parte en primera instancia, con más el IVA en caso de corresponder.

Se tendrá presente la reserva del caso federal interpuesta en el escrito ID 624173.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada G. A. S.A., bajo apoderada letrada, contra la sentencia de fecha 16 de

marzo de marzo 2022 (fs. 324/332vta.), con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente los puntos 1 y 3 de la parte resolutiva de dicha sentencia de fs. 324/332vta., en cuanto resuelve en la oportunidad de la ejecución de sentencia la liquidación con aplicación de la Ley 27.348.

3) Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la parte actora W. G. M., bajo representación letrada, y condenar a la parte demandada G. A. S.A., a pagar a la parte actora en plazo de 10 días, la suma de $2.653.191,53, con más intereses a la tasa activa de préstamos personales y familiares del B. del C. S.A., a partir del evento dañoso y conforme el considerando pertinente.

4) Confirmar las costas y regulación de los honorarios de la primera instancia.

5) Costas de la alzada a la parte demandada, proponiendo la regulación de los honorarios de conformidad al considerando respectivo.

6) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte demandada en el escrito ID 624173.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

1. *El fallo apelado y los agravios. Remisión*:

El juez de refuerzo de la instancia de grado, mediante Sentencia Definitiva n° 15/22 declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24557 y art. 11 del Decreto 1278/00, rechazó la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2 y 40, de la Ley 24557, la excepción de pago total, falta de acción y falta de legitimación pasiva, e hizo lugar

parcialmente, a la demanda interpuesta, condenando a G. A. D. R. D. T. S.A., a abonar al Sr. W. G. M., la suma por prestación dineraria que establece el art. 14, inc. 2, apartado a), de la Ley 24557 y art. 3 de la Ley 26773, cuyo cálculo debe practicarse, en la etapa procesal pertinente, según las pautas establecidas en la sentencia (deducción de lo abonado), más los intereses fijados, en el plazo de diez (10) días de quedar firme esta sentencia, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Impuso las costas a la parte demandada y reguló honorarios a los profesionales intervinientes.

El alcance del fallo dictado y los datos del recurso han sido reseñados por el colega preopinante y a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. *Fundamento del recurso. Tratamiento de los agravios*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, es menester efectuar una advertencia: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

Teniendo en cuenta que los agravios de la recurrente solo versan sobre la aplicación retroactiva de la ley para el cálculo del ingreso base y, sobre los honorarios regulados a los profesionales, habiendo llegado en lo restante firme la sentencia a esta instancia, limitaré el análisis de los antecedentes del caso, que se refieran a tales circunstancias, por razones de economía procesal.

Se agravia, en primer lugar, porque el juez de grado dispuso aplicar, para el cálculo del IBM a utilizar, la fórmula prevista por la Ley 27348; manifiesta que ello transgrede los principios de irretroactividad de las normas y de legalidad, vulnerando su derecho constitucional inviolabilidad de propiedad y la garantía del debido proceso.

Expone sobre la norma contenida en el artículo 7° del Código Civil y Comercial de la Nación. Entiende que la regla es la vigencia de las normas hacia el futuro y que la retroactividad tiene carácter excepcional y debe estar expresamente prevista en la norma. Cita jurisprudencia del máximo tribunal federal en apoyo a su postura. Luego sostiene que no desconoce la existencia de la garantía de preferente tutela que existe en cabeza de los trabajadores; sin embargo, entiende que ello no habilita a la realización de una exégesis irrazonable que la desvirtúe, con afección del derecho de propiedad garantizado por la Constitución

nacional, en tanto implica la aplicación retroactiva de la ley nueva a situaciones jurídicas cuya consecuencia se habían producido con anterioridad a su vigencia. Solicita que se revoque la decisión de grado en el punto.

La actora al primer agravio, replica con fundamentos similares a los dados al interponer la demanda; dice, además, que el juez determinó aplicar la Ley 27348 para actualizar el IBM, ya que utilizar el antiguo art. 12 de la Ley 24557 significaría valerse de un índice que desvirtuaría el crédito laboral de carácter alimentario e irrenunciable; teniendo especialmente el proceso inflacionario de nuestro país. Cita doctrina y jurisprudencia en relación a la doctrina del fallo Espósito elaborada por el máximo tribunal federal. Agrega que lo dicho, se robustece con los principios diseñados por aquella Corte en el precedente "ATE", y menciona a la preferente tutela constitucional al trabajador, a la justicia social y su propósito de alcanzar el bienestar general, al principio de progresividad en tanto impone que toda medida estatal de carácter deliberadamente regresiva en materia de derechos humanos requiere la consideración más cuidadosa y debe justificarse plenamente, y que es un principio contenido en el art. 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos; las medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna por parte del Estado; el principio *pro homine*; entre otros.

Luego sostiene, respecto a la inclusión de las sumas no remunerativas para el cálculo del IBM del art. 12 de la LRT, que antes las prestaciones dinerarias se determinaban sobre la base de una cifra dineraria

inferior a la real remuneración del trabajador, en evidente perjuicio. Abunda en jurisprudencia en apoyo a su postura. Solicita, en definitiva, el rechazo del primer agravio de G. A. S.A. y que se ratifique la sentencia de grado o en su caso, se determine el monto del IBM sobre los parámetros solicitado en el escrito de demanda. Advierte que la aplicación del antiguo art. 12 LRT implicará el pago al trabajador con un importante impacto de la desvalorización monetaria que la aplicación de una tasa de intereses no podría subsanar.

El fundamento central del magistrado de grado para declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT y disponer se aplique, para el cálculo del IBM el texto legal conforme Ley 27348 (de fecha 15/2/17), en cuanto al "claro menoscabo a los derechos de aquel –en referencia al trabajador-, ya que además de verse afectado por el siniestro padecido y sus consecuencias, al meritarse una cuasi compensación, como es la reparación tarifada del sistema, ante la pérdida de su capacidad laborativa, se toman para la misma salarios incompletos (solo los sujetos a aportes), y desactualizados".

La cuestión nuclear sometida a revisión, como lo ha remarcado quien me precede, se vincula con la aplicación al caso de las previsiones de la Ley 27348 relativas al cálculo de las prestaciones. Ahora bien, asiste razón en estos fundamentos a la recurrente y la sentencia, respecto a este cuestionamiento, resulta arbitraria e incongruente. Resulta imposible analizar si, conforme facultades oficiosas de los jueces, en cuanto al control de constitucionalidad y convencionalidad de las leyes, la aplicación de la ley

vigente al momento del accidente, implica un detrimento en la integralidad de la indemnización debida al actor por el accidente de trabajo sufrido con fecha 18/03/2015. Afectación que implique una confiscación y un perjuicio al patrimonio del actor por cuanto no existen recibos de haberes o constancias de sus remuneraciones con conceptos remunerativos y no remunerativos en los términos sentenciados.

Es que no ha fundado el porqué de la aplicación retroactiva al caso, de la Ley 27348, sancionada y publicada en el Boletín Oficial con fecha 24/02/2017, es decir 23 meses después de la primera manifestación invalidante, que arriba firme a esta instancia (18/03/2015), ni ha dado sustento a la razón de ser de tal aplicación. Por dicha ausencia de motivación, entiendo, al igual que quien me precede en orden de votación, que corresponde el rechazo de la aplicación al caso de la ley 27438, es decir, por violación del principio de congruencia, y resolución *extra petita* del juez de grado.

Conforme la documentación acompañada a la causa, los cálculos de IBM y la fórmula detallada por quien me precede en orden de votación, se condice con las constancias de la causa, debiendo en la fórmula descontarse las suma oportunamente abonadas por la A. demandada, conforme surge reconocido por el propio actor y llega también firma a esta instancia; fs. 99vta. $250.690,16 de fecha 2/09/2015 y fs. 125 de la contestación de demanda.

En cuanto a los intereses, concuerdo asimismo con la decisión del Dr. Nahuelanca referida a la tasa aplicable y la forma de imputación del pago parcial.

En consecuencia, propongo modificar la sentencia en lo que respecta al presente agravio, coincidiendo con quien me precede, en orden de votación y debe acogerse el agravio de la A. demandada.

b. En su segundo agravio, la parte actora reclama por el límite de costas, que habría sido rechazado en la instancia precedente; y apela los honorarios de los letrados y peritos intervinientes, por altos.

Solicita, en subsidio, la aplicación del tope de costas. Argumenta con remisión a la Ley 24432 de honorarios profesionales y al art. 505 del CCCN respecto del límite del 25% del monto de la sentencia en materia de costas, con similar texto, según explica, en relación al art. 277 de la Ley 20744. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el punto y afirma que, por estos fundamentos y citas legales arrimadas, solicita que se revoque la sentencia apelada y que se ordene al juez de grado que, al momento de proceder a la regulación de honorarios de los profesionales de letrados actuantes por la contraria y peritos, haga aplicación de las mencionadas disposiciones en vigencia sobre el tope de costas. Para finalizar, mantiene reserva del caso federal.

Por su parte, la actora contesta a la queja expuesta, señalando que el juez de grado no trató el planteo y que la demandada opone normativa nacional Ley 24432- que no es aplicable al caso porque la regulación legal en materia de honorarios es de competencia provincial. Por ello solicita el rechazo de los agravios.

Por otra parte, y respecto de la apelación por altos de los honorarios profesionales, sostiene que los

mismos fueron determinados en razón de la importancia y mérito de la labor desarrollada, el monto de demanda, la etapa procesal cumplida y el resultado del juicio. Solicita que se ratifique el porcentaje fijado por el decisorio apelado por significar una valoración justa de los trabajos profesionales y una ponderación real de la calidad, eficacia y extensión de los mismos y de la trascendencia jurídica moral y económica que el pleito tiene para la parte.

La recurrente no lo expone en su agravio, sin embargo a fin de darle tratamiento al mismo, señalo que el juez de grado dispuso: "Teniendo en cuenta la importancia y mérito de la labor desarrollada, el monto de demanda, la etapa procesal cumplida y el resultado del juicio, corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes los que son determinados en porcentajes sobre el monto de la demanda, que resulta admitido, por entender que compensa adecuadamente el trabajo profesional cumplido. Por lo expresado, se regulan honorarios a favor de los Dres. L. B. B. y F. A. G., en un 18%; Dra. T. E. P., en un 12%; Perito Médico Forense O. L., en un 4%, Perita Psicóloga Forense M. S., en un 4%, (debiendo tenerse presente al momento de su conversión el monto mínimo de 20 Jus, establecido en el art. 7 de la Ley XIII Nro. 15, para los profesionales Abogados), todo ello con más IVA, si correspondiere. Honorarios regulados, según lo dispuesto por Ley XIII Nro. 4 modificada por Ley XIII Nro. 15 (arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 9, 36, 38, 46, 60 y 61 de la Ley), Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut". Los honorarios regulados, comprenden todo el trabajo profesional desarrollado en autos.

Al respecto, debo indicar que la regulación efectuada por el juez de grado es correcta conforme las pautas arancelarias vigentes en nuestra provincia y los fundamentos del agravio no cumplen la exigencia de suficiencia a fin de revocar el resolutorio impugnado.

Sin perjuicio de ello, tengo en cuenta que "La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea" (Morello, Passi Lanza, Sosa, Berizonce: "Código Procesal Civil y Comercial", T. III, art. 260, pág. 445). "… El tribunal de apelación no tiene la función de contralor o de revisión de todo lo actuado en la instancia de origen, sino que trabaja sobre los puntos que le han sido sometidos a través de los agravios del apelante que, reiteramos, debe ser una alegación fundada, demostrativa de los errores del fallo que se ataca, pues el juicio de apelación, comienza con esa pieza que hace las veces de la demanda que se abre después de la sentencia …" (Ibáñez Frocham: "Los recursos en el proceso civil", p. 50).

Expuse en otras oportunidades que coincido con el criterio de este cuerpo al que pertenezco en cuanto a que la aplicación de la sanción de deserción prevista en el ordenamiento procesal, en los casos en que existe un escrito de expresión de agravios, debe realizarse con criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio. Es que debe tenerse en cuenta que la

revisión de las resoluciones judiciales es un mecanismo procesal del que solo en casos extremos puede privarse a los justiciables.

Es reiterada y unánime la jurisprudencia al resolver que criticar -a los fines del recurso- no es reiterar los fundamentos expuestos en los escritos postulatorios y los cuales han sido analizados por el juez en la sentencia que se apela; insistir sin hacerse cargo de los resuelto en la instancia de grado, implica una mera discordancia con la opinión del juzgador, pero resulta insuficiente para mostrar el yerro u arbitrio del razonamiento expuesto en la sentencia. Ante tal déficit y siendo correcta la regulación, concuerdo con el Dr. Nahuelanca y confirmo los honorarios fijados en la instancia de grado.

3. *Costas y honorarios*:

En razón de cómo se han resuelto los agravios, siendo que la imposición de costas al vencido forma parte del principio general de la derrota, y que solo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario, ello por cuanto quien resulta vencido en cualquiera de las instancias debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho, entiendo que, analizadas que fueran las constancias de autos y teniendo en consideración que se mantiene el carácter de perdidoso de la demandada recurrente, corresponde imponerle las costas de esta instancia (*cf*. art. 69 del CPCCh).

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Coincido con la solución dada por quien me precedió en orden de votación y con la fórmula propuesta por el Dr. Nahuelanca.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Manuel Horacio Pis Diez no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada G. A. S.A., bajo apoderada letrada, contra la Sentencia nro. 15/22 de fecha 16 de marzo de marzo 2022 (fs. 324/332vta.), con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente los puntos 1 y 3 de la parte resolutiva de dicha sentencia de fs. 324/332vta., en cuanto resuelve en la oportunidad de la ejecución de sentencia la liquidación con aplicación de la Ley 27348.

3) Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la parte actora W. G. M., bajo representación letrada, y condenar a la parte demandada G. A. S.A., a pagar a la parte actora en plazo de 10 días, la suma de tres millones trescientos setenta y un mil ochocientos nueve pesos con ochenta y seis centavos ($3.371.809,86), con más intereses a la tasa activa para préstamos personales y familiares del B. del C. a partir del hecho dañoso (18/03/15) hasta el pago de doscientos cincuenta mil seiscientos noventa pesos con quince centavos ($250.690,15) (2/9/15), imputándose este a intereses y, si hubiere saldo, al capital, devengando

intereses el capital restante hasta su efectivo pago a la misma tasa.

4) Confirmar las costas y regulación de los honorarios de la primera instancia.

5) Costas de la alzada a la parte demandada.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. L. B. B. y al Dr. F. A. G., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y a la Dra. T. E. P. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte demandada en el escrito ID 624173.

8) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 01 DEL AÑO 2023 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"